

**Acta de la XVII Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2021**

**Fecha:** 27 de septiembre de 2021.  
**Hora:** 12:00 horas.  
**Modalidad:** Vía remota.

**I. Asistentes a la XVII Sesión Extraordinaria.**

**Miembros del Comité:**

- |   |  |
|---|--|
| Anna Editta de la Cruz Moreno González. | Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.    |
| Irma Raquel Castañeda Alcazar.          | Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.    |
| Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez.        | Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos. |

**Invitados:**

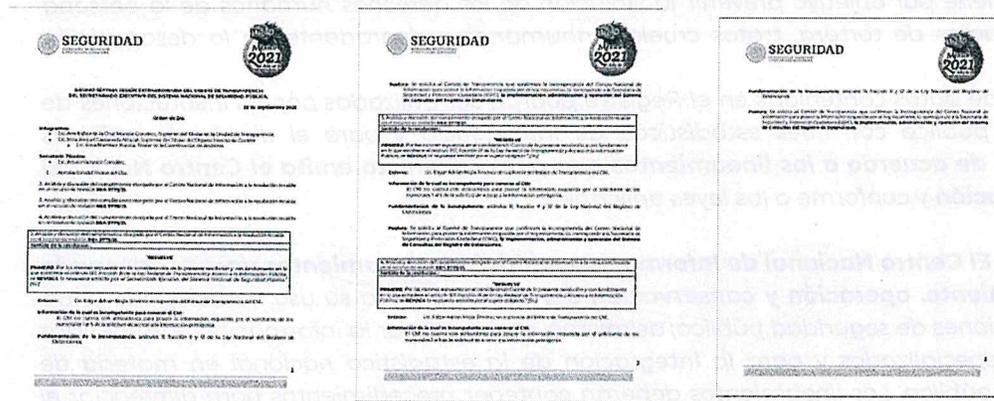
- |                             |   |
|-----------------------------|---|
| Arturo Vazquez González.    | Secretario Técnico del Comité de Transparencia. |
| Edgar Adrián Mejía Jiménez. | Invitado del Centro Nacional de Información.    |

**II. Verificación del quórum.**

Se da cuenta con la asistencia de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y la suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos, por lo que hay quórum legal para dar inicio a la sesión.

**III. Orden del día.**

A continuación, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el orden del día enviado anexo al oficio de convocatoria SENSP/UT/1230/2021, el cual por unanimidad es aprobado:



**III. Objetivos de la sesión:**

1. Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRA 9775/21**, que deberá ser otorgado por el Centro Nacional de Información.
2. Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRA 9778/21**, que deberá ser otorgado por el Centro Nacional de Información.



3. Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRA 9779/21**, que deberá ser otorgado por el Centro Nacional de Información.
4. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 2210300051121 por el Centro Nacional de Información.
5. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 2210300052121 por la Dirección General de Apoyo Técnico.

**IV. Acuerdos en la sesión:**

**Asunto 1:** Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRA 9775/21**, que deberá ser otorgado por el Centro Nacional de Información.

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [Sic]

**Cumplimiento otorgado por el Centro Nacional de Información:**

El CNI a través del diverso SESNSP/CNI/3752/2021, con fundamento en los artículos 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reitera lo señalado en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información de folio 2210300046021, toda vez que de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD), ese Centro Nacional es el encargado de emitir los Lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro. Sin embargo, compete a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la implementación, administración y operación del Sistema de Consultas, los cuales señalan:

*"Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

*Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

*Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta."*

Si bien la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana la administración y operación del Registro y otorga al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la posibilidad de contar con un perfil de administrador (con acceso a todas las opciones del Registro Nacional de Detenciones), así como con uno de consulta, pudiendo en este último caso, utilizar la información de la base de datos del Registro Nacional de



Detenciones para realizar estudios especializados, estadística nacional, inteligencia y políticas criminales, es menester señalar que **este Centro Nacional de Información no cuenta con perfil de administrador, ni de consulta en dicho registro.**

Por lo anterior, se indica que la información solicitada por el peticionario en el requerimiento de mérito es inexistente, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad material de proporcionarla.

Asimismo, dicha ley prevé que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es la responsable de la implementación, **administración y operación** del Sistema de Consultas, tal y como se estipula en el artículo 11, fracción II de la LRND:

*"Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:*

*I. ...*

*II. **Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro.***"

Por lo que citado lo anterior, la instancia competente para poder brindar la información que requiere el peticionario es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que es la que administra y opera el Registro Nacional de Detenciones.

Por otro lado y en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le informo que con fundamento en el citado artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales respecto de lo referido en los numerales 1 al 5 de la solicitud de mérito, el CNI no cuenta con la información requerida, ya que esta Unidad Administrativa cuenta con información de incidencia delictiva y no así como ya fue precisado del registro de detenciones, por lo que de acuerdo a la información que obra en este Centro y al ser datos de dominio público es que, se pone a su disposición el siguiente vínculo, el cual contiene información relacionada con incidencia delictiva, la cual es elaborada por este Centro:

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento las facultades e información con la que cuenta únicamente este Centro Nacional de Información, así como informarle que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), **la implementación, administración y operación del Sistema de Consultas del Registro de Detenciones.**

En ese sentido cabe hacer mención que de acuerdo al criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, establece que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Sic) ya que de conformidad a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, **de acuerdo con sus facultades, competencias** o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que como ya fue expuesto en párrafos anteriores el Registro Nacional de Detenciones no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Por lo que atento a lo anterior, se reitera al peticionario que realice su solicitud a la SSPC, o bien, a cada una



de las instancias y corporaciones señaladas para eventos por presuntos delitos, así como la desagregación requerida, ya que éstas podrían estar en posibilidad de proporcionar la información peticionada por ser dichas instancias los generadores, dueños o administradores inmediatos de la información.

Por último, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular se hace del conocimiento que la SSPC pone a disposición de las personas en general, una consulta pública del Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículo 11, fracción II, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

**Acuerdo R CT/01/XVII-SE/2021:**

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral 11, fracción I del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma la inexistencia respecto de la información contenida en el sistema denominado Registro Nacional de Detenciones, toda vez que el CNI se encuentra imposibilitado materialmente para acceder al mismo, ya que no cuenta con clave de administrador, ni de consulta de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la encargada de la administración y operación de dicho registro.

En ese sentido y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, de conformidad al artículo 11, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), la instancia competente para atender su solicitud.



**Votación:** Unánime.

**Asunto 2:** Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRA 9778/21**, que deberá ser otorgado por el Centro Nacional de Información.

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de los considerandos de la presente resolución.” [Sic]

**Cumplimiento otorgado por el CNI:**

El CNI a través del diverso SESNSP/CNI/3751/2021 con fundamento en los artículos 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reitera lo señalado en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información de folio 2210300046421, toda vez que de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD), ese Centro Nacional es el encargado de emitir los Lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, los cuales señalan:

*“Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

*Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

*Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.”*

Si bien la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana la administración y operación del Registro y otorga al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la posibilidad de contar con un perfil de administrador (con acceso a todas las opciones del Registro Nacional de Detenciones), así como con uno de consulta, pudiendo en este último caso, utilizar la información de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones para realizar estudios especializados, estadística nacional, inteligencia y políticas criminales, es menester señalar que **este Centro Nacional de Información no cuenta con perfil de administrador, ni de**



**consulta en dicho registro.**

Por lo anterior, se indica que la información solicitada por el peticionario en el requerimiento de mérito es inexistente, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad material de proporcionarla.

Asimismo, dicha ley prevé que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es la responsable de la implementación, **administración y operación** del Sistema de Consultas, tal y como se estipula en el artículo 11, fracción II de la LRND:

*"Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:*

*I. ...*

***II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro."***

Por lo que citado lo anterior, la instancia competente para poder brindar la información que requiere el peticionario es la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que es la que administra y opera el Registro Nacional de Detenciones.

Por otro lado y en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le informo que con fundamento en el citado artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales respecto de lo referido en los numerales 1 al 5 de la solicitud de mérito, el CNI no cuenta con la información requerida, ya que esta Unidad Administrativa cuenta con información de incidencia delictiva y no así como ya fue precisado del registro de detenciones, por lo que de acuerdo a la información que obra en este Centro y al ser datos de dominio público es que, se pone a su disposición el siguiente vínculo, el cual contiene información relacionada con incidencia delictiva, la cual es elaborada por este Centro:

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento las facultades e información con la que cuenta únicamente este Centro Nacional de Información, así como informarle que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), **la implementación, administración y operación del Sistema de Consultas del Registro de Detenciones.**

En ese sentido cabe hacer mención que de acuerdo al criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, establece que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Sic) ya que de conformidad a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, **de acuerdo con sus facultades, competencias** o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que como ya fue expuesto en párrafos anteriores el Registro Nacional de Detenciones no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Por lo que atento a lo anterior, se reitera al peticionario que realice su solicitud a la SSPC, o bien, a cada una de las instancias y corporaciones señaladas para eventos por presuntos delitos, así como la desagregación requerida, ya que éstas podrían estar en posibilidad de proporcionar la información peticionada por ser



dichas instancias los generadores, dueños o administradores inmediatos de la información.

Por último, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular se hace del conocimiento que la SSPC pone a disposición de las personas en general, una consulta pública del Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículo 11, fracción II, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

**Acuerdo R CT/02/XVII-SE/2021:**

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral 11, fracción I del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma la inexistencia respecto de la información contenida en el sistema denominado Registro Nacional de Detenciones, toda vez que el CNI se encuentra imposibilitado materialmente para acceder al mismo, ya que no cuenta con clave de administrador, ni de consulta del Centro Nacional de Información, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la encargada de la administración y operación de dicho registro.

**Votación:** Unánime.

**Asunto 3:** Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRR 9779/21**, que deberá ser otorgado por el Centro Nacional de Información.

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado



en la Consideración Cuarta, de la presente resolución." [Sic]

**Cumplimiento otorgado por el CNI:**

El CNI a través del diverso SESNSP/CNI/3753/2021, con fundamento en los artículos 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reitera lo señalado en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información de folio 2210300046521, toda vez que de conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD), ese Centro Nacional es el encargado de emitir los Lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro. Sin embargo, compete a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la implementación, administración y operación del Sistema de Consultas, los cuales señalan:

*"Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

*Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, **de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información** y conforme a las leyes aplicables.*

*Artículo 12. **El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro**, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta."*

Si bien la *Ley Nacional del Registro de Detenciones* y los *Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones* señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana la administración y operación del Registro y otorga al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la posibilidad de contar con un perfil de administrador (con acceso a todas las opciones del Registro Nacional de Detenciones), así como con uno de consulta, pudiendo en este último caso, utilizar la información de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones para realizar estudios especializados, estadística nacional, inteligencia y políticas criminales, es menester señalar que **este Centro Nacional de Información no cuenta con perfil de administrador, ni de consulta en dicho registro.**

Por lo anterior, se indica que la información solicitada por el peticionario en el requerimiento de mérito es inexistente, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad material de proporcionarla.

Asimismo, dicha ley prevé que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es la responsable de la implementación, **administración y operación** del Sistema de Consultas, tal y como se estipula en el artículo 11, fracción II de la LRND:

*"Artículo 11. **La Secretaría** será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:*



I. ...

**II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro."**

Por lo que citado lo anterior, la instancia competente para poder brindar la información que requiere el peticionario es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que es la que administra y opera el Registro Nacional de Detenciones.

Por otro lado y en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le informo que con fundamento en el citado artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales respecto de lo referido en los numerales 1 al 5 de la solicitud de mérito, el CNI no cuenta con la información requerida, ya que esta Unidad Administrativa cuenta con información de incidencia delictiva y no así como ya fue precisado del registro de detenciones, por lo que de acuerdo a la información que obra en este Centro y al ser datos de dominio público es que, se pone a su disposición el siguiente vínculo, el cual contiene información relacionada con incidencia delictiva, la cual es elaborada por este Centro:

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento las facultades e información con la que cuenta únicamente este Centro Nacional de Información, así como informarle que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), **la implementación, administración y operación del Sistema de Consultas del Registro de Detenciones.**

En ese sentido cabe hacer mención que de acuerdo al criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, establece que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Sic) ya que de conformidad a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, **de acuerdo con sus facultades, competencias** o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que como ya fue expuesto en párrafos anteriores el Registro Nacional de Detenciones no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Por lo que atento a lo anterior, se reitera al peticionario que realice su solicitud a la SSPC, o bien, a cada una de las instancias y corporaciones señaladas para eventos por presuntos delitos, así como la desagregación requerida, ya que éstas podrían estar en posibilidad de proporcionar la información peticionada por ser dichas instancias los generadores, dueños o administradores inmediatos de la información.

Por último, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular se hace del conocimiento que la SSPC pone a disposición de las personas en general, una consulta pública del Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículo 11, fracción II, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>





1.6 Policía Federal Ministerial

1.7 Policía Ministerial

1.8 Policía Mando Único

1.9 Otra Autoridad

2. Asimismo, solicito que la información anteriormente mencionada (del 1 al 1.9)

esté desagregada por

2.1 Año 2019, 2020 y 2021

2.2 Mes, para cada uno de los meses del año (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) de los años mencionados (2019, 2020 y 2021)

2.3 Día para cada de los años mencionados (2019, 2020 y 2021)

2.4 Entidad federativa para cada una de las 32 entidades federativas (incluyendo la ciudad de México), especificando año, mes y día para cada una de las entidades federativas del país.

2.5 Municipio, para cada municipio del país (incluyendo las alcaldías de la ciudad de México) especificando año, mes y día.

2.6 Fecha y hora (precisando minutos) en que se realizó la detención.

2.7 Fecha y hora (precisando minutos) en que se reportó la detención.

3. Para eventos por presuntos delitos DEL FUERO COMÚN, el número o cantidad de eventos de detenciones registrados por cada una de las siguientes corporaciones del país

3.1 Policía municipal

3.2 Policial estatal

3.3 Guardia Nacional

3.4 Secretaria de la Defensa Nacional

3.5 Secretaria de Marina

3.6 Policía Federal Ministerial

3.7 Policía Ministerial

3.8 Policía Mando Único

3.9 Otra Autoridad

4. Asimismo, solicito que la información anteriormente mencionada, del 3 al 3.9, esté desagregada por

4.1 Año 2019, 2020 y 2021

4.2 Mes, para cada uno de los meses del año (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) de los años mencionados (2019, 2020 y 2021)

4.3 Día para cada de los años mencionados (2019, 2020 y 2021)

4.4 Entidad federativa, para cada una de las 32 entidades federativas del país (incluyendo la Ciudad de México) especificando año, mes y día para cada una de las entidades federativas del país.

4.5 Municipio para cada municipio del país (incluyendo las alcaldías de la Ciudad México) especificando año, mes y día

4.6 Fecha y hora (precisando minutos) en que se realizó la detención.

4.7 Fecha y hora (precisando minutos) en que se reportó la detención.

5. Para cada uno de los eventos de detención registrados por presuntos delitos del fuero federal y del fuero común, especificar

5.1 Fecha y hora (precisando minutos) en que se realizó la detención.

5.2 Fecha y hora (precisando minutos) en que se reportó la detención

5.3 La anterior información agrupada por año (2019, 2020 y 2021)

5.4 Por corporación (federal, estatal o municipal) que reportó el evento de detención

5.5 Por entidad federativa (32 entidades federativas incluyendo la Ciudad de México)



5.6 Por municipio del país, para cada municipio del país con algún evento de detención registrado, incluyendo las alcaldías de la Ciudad de México, especificando año, mes y día.  
5.7 Para cada uno de los anteriores (5 a 5.6) especificar el motivo o causa de la detención."

6. Solicito que la anterior información (1 a 5) sea entrega en formato electrónico o digital de hojas de cálculo del programa o software Excel, ya sea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o a través del correo electrónico que he registrado para recibir avisos y notificaciones (jaimequiroz315gmail.com)." (sic)

**Respuesta otorgada por el CNI:**

El CNI a través del diverso SESNSP/CNI/3736/2021, informa que en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le informo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales respecto de lo referido en los numerales 1 al 5 de la solicitud de mérito, se informa que **el CNI, únicamente tiene como facultades las de emitir los lineamientos del Registro Nacional de Detenciones, por lo que no cuenta con la información solicitada.**

Si bien la *Ley Nacional del Registro de Detenciones* y los *Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones* señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana la administración y operación del Registro y otorga al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la posibilidad de contar con un perfil de administrador (con acceso a todas las opciones del Registro Nacional de Detenciones), así como con uno de consulta, pudiendo en este último caso, utilizar la información de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones para realizar estudios especializados, estadística nacional, inteligencia y políticas criminales, es menester señalar que **este Centro Nacional de Información no cuenta con perfil de administrador, ni de consulta en dicho registro.**

En este sentido, la Ley Nacional del Registro de Detenciones prevé que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es la responsable de la implementación, **administración y operación** del Sistema de Consultas, tal y como se estipula en el artículo 11, fracción II de la LRND:

"Artículo 11. **La Secretaría** será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

I. ...

**II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro."**

Por lo anterior, se indica que la información solicitada por el peticionario en el requerimiento de mérito es inexistente, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad material de proporcionarla.

Por lo que citado lo anterior, la instancia competente para poder brindar la información que requiere el peticionario es la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que es la que administra y opera el Registro Nacional de Detenciones.

Por otro lado y en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le informo que con fundamento en el citado artículo 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva



en los archivos físicos y digitales respecto de lo referido en los numerales 1 al 5 de la solicitud de mérito, el CNJ no cuenta con la información requerida, ya que esta Unidad Administrativa cuenta con información de incidencia delictiva y no así como ya fue precisado del registro de detenciones, por lo que de acuerdo a la información que obra en este Centro y al ser datos de dominio público es que, se pone a su disposición el siguiente vínculo, el cual contiene información relacionada con incidencia delictiva, la cual es elaborada por este Centro:

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento las facultades e información con la que cuenta únicamente este Centro Nacional de Información, así como informarle que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), **la implementación, administración y operación del Sistema de Consultas del Registro de Detenciones.**

En ese sentido cabe hacer mención que de acuerdo al criterio O3-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, establece que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Sic) ya que de conformidad a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar, **de acuerdo con sus facultades, competencias** o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo que como ya fue expuesto en párrafos anteriores el Registro Nacional de Detenciones no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Por lo que atento a lo anterior, se reitera al peticionario que realice su solicitud a la SSPC, o bien, a cada una de las instancias y corporaciones señaladas para eventos por presuntos delitos, así como la desagregación requerida, ya que éstas podrían estar en posibilidad de proporcionar la información peticionada por ser dichas instancias los generadores, dueños o administradores inmediatos de la información.

Por último, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular se hace del conocimiento que la SSPC pone a disposición de las personas en general, una consulta pública del Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículo 11, fracción II, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

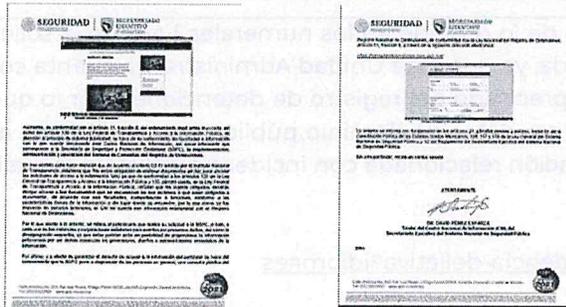
Document 1: A page with the header 'SEGURIDAD SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA' and 'SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA'. It contains a list of items numbered 1 through 5, detailing various aspects of a request or report.

Document 2: A page with the header 'SEGURIDAD SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA' and 'SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA'. It contains a list of items numbered 6 through 10, continuing the details of the request or report.

Document 3: A page with the header 'SEGURIDAD SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA' and 'SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA'. It contains a list of items numbered 11 through 15, further detailing the request or report.

Document 4: A page with the header 'SEGURIDAD SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA' and 'SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA'. It contains a list of items numbered 16 through 20, concluding the details of the request or report.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several initials.



**Acuerdo R CT/04/XVII-SE/2021:**

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral 11, fracción I del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma la inexistencia respecto de la información contenida en el sistema denominado Registro Nacional de Detenciones, toda vez que el CNI se encuentra imposibilitado materialmente para acceder al mismo, ya que no cuenta con clave de administrador, ni de consulta del Centro Nacional de Información, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la encargada de la administración y operación de dicho registro.

**Votación:** Unánime.

**Asunto 5:** Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 2210300052121 por la Dirección General de Apoyo Técnico.

*"Solicito se me expida constancia del curso Formación Inicial Equivalente, que me fue impartido por la Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste, del 30 de mayo al 22 de julio del 2016, del cual no he recibido el original, únicamente una copia., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Se me facilitó una copia del original con folio ARSPNE/06167/2016, firmado por el Maestro José Agustín Muñoz Obregón, Subdirector Académico, con fecha de expedición del original el 22 de julio del 2016 en Santa Catarina, N. L." (sic)*

**Cumplimiento otorgado por el Dirección General de Apoyo Técnico:**

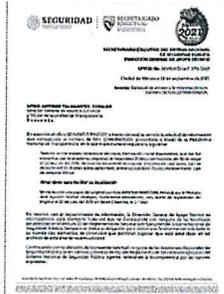
La DGAT a través del diverso SESNSP/DGAT/3176/2021, informa que es incompetente para atenderlo, toda vez que no corresponde con ninguna de las facultades establecidas en el artículo 22 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tampoco se indica la obligación para contar con la información solicitada ni se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de esta área de responsabilidad.

Continuando con la atención de la presente solicitud, ninguna de las Academias Regionales de Seguridad Pública se encuentran previstas dentro del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente, reiterando la incompetencia por las razones expuestas.

Adicionalmente, se precisa que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 7312/17, ha confirmado la incompetencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para conocer de solicitudes relacionadas con las Academias Regionales de Seguridad Pública.



**Acuerdo R CT/05/XVII-SE/2021:**

El Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral 11, fracciones II y XV del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma la incompetencia de la Dirección General de Apoyo Técnico respecto de la información concerniente a las Academias Regionales de Seguridad Pública, toda vez que no corresponde con ninguna de las facultades establecidas en el artículo 22 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tampoco se indica la obligación para contar con la información solicitada ni se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de esta área de responsabilidad..

**Votación:** Unánime.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la XVII Sesión Extraordinaria 2021 a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron:

**Ana Editta de la Cruz Moreno González**  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

**Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez.**  
Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

**Irma Raquel Castañeda Alcazar**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Elaboró: Arturo Vazquez González**  
Secretario Técnico